

La omisión legislativa como infractora de la ley suprema de la unión

*The Legislative Omission as Infringing
of the Supreme Law of the Union*

Manuel González Oropeza (México)*

Fecha de recepción: 17 de abril de 2015.

Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2015.

RESUMEN

La omisión legislativa se puede entender como la inacción por parte de los órganos competentes encargados de emitir disposiciones normativas de alcance general respecto de un mandato establecido constitucionalmente, lo cual afecta la vigencia del orden constitucional. Esta inactividad legislativa puede ser parcial o total. El déficit generado por la omisión parcial o total impide aplicar los principios y las reglas constitucionales. Si bien en el ámbito jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reconocido la existencia de omisiones legislativas de carácter total, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión legislativa en materia electoral, en su carácter absoluto y concreto, es violatoria no sólo del principio de supremacía constitucional, sino también de los parámetros de convencionalidad.

Sin duda, la existencia de omisiones de índole legislativa merma la eficacia de la Constitución, de ahí la importancia de revertir sus efectos, y darle solvencia real a los contenidos constitucionales.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III. ma.particular@te.gob.mx.

PALABRAS CLAVE: omisión legislativa, ley suprema de toda la unión, supremacía constitucional.

ABSTRACT

The legislative omission can be understood as inaction by competent bodies to issue normative acts of general application, for a mandate established by the Constitution, which brings the involvement of the constitutional order. This legislative inactivity can be partial or total. The deficit generated by the partial or total failure prevents the principles and constitutional rules. While a jurisprudential level, the Supreme Court has not recognized the existence of legislative omissions of total character, the Upper Chamber of the Federal Electoral Tribunal has determined that the specific legislative omission in electoral matters, in its absolute and it not only violates the principle of constitutional supremacy, but also the parameters of conventionality.

No doubt the existence of omissions legislative, reduce the effectiveness of the Constitution, hence the importance of reversing its effects, and give real constitutional contents solvency.

KEYWORDS: legislative omission, the supreme law of the Union, constitutional supremacy.

Consideraciones preliminares

La finalidad del presente artículo es mostrar desde una perspectiva histórica, por medio de distintos casos suscitados durante los siglos XIX y XX, que la inconstitucionalidad por omisión legislativa ha sido una constante y que ha mermado la eficacia y la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Desde esa realidad, se hará un análisis justificativo de por qué es indispensable establecer un medio de control constitucional ex profeso, para que de esta manera se hagan valer los mandatos constitucionales ante cualquier inacción de parte de un órgano legislativo (Castro 1997, 9-15).

Se parte definiendo la naturaleza jurídica de la omisión legislativa,¹ la cual es entendida como la

inactividad normativa del órgano legislativo, tanto en el caso de la falta de desarrollo legislativo de un derecho individual constitucionalmente consagrado, como tratándose de omisiones legislativas que no causan un agravio personal y directo (Báez 2002, 741-96).

Aunque tampoco se trata de un simple no hacer en sentido jurídico-constitucional, *omisión* significa no hacer aquello a lo que de forma concreta se estaba constitucionalmente obligado (Brage 2005, 69-73).

La omisión legislativa se debe vincular con una exigencia constitucional de acción, no basta con un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión inconstitucional (Ávalos 2005, 5). Por lo que respecta a las omisiones legislativas inconstitucionales, éstas se derivan del incumplimiento de mandatos constitucionales para legislar, es decir, aquellos que asocian al legislador con la adopción de medidas concretas, lo que

¹ Es un trabajo que se desprende de la conferencia de Manuel González Oropeza en el Seminario Internacional sobre Omisión Legislativa llevado a cabo en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 27 de marzo de 2015.

en otras palabras significa que el legislador no cumple con las órdenes de legislar (Rangel 2009, 18-73).

En México, el espectro de la omisión legislativa ha perdurado a lo largo de la historia. Desde los orígenes del control constitucional, en las primeras décadas del siglo XIX, hasta la actualidad ha sido un vicio congénito, justamente al lado del control constitucional. Por ello, es indispensable que se establezcan instrumentos de protección que remedien cualquier afectación generada por la inacción legislativa, tal como ha ocurrido en otros sistemas jurídicos: Portugal, Brasil, Perú, España y Estados Unidos de América.

Lo anterior se ha materializado en instituciones de derecho procesal constitucional que analizan el ejercicio del derecho afectado por la omisión legislativa, como el *writ of mandamus* (petición de orden o mandato) en Estados Unidos de América o el *mandado de injunção* (acción o mandato de enjuiciamiento o requisición) en Brasil (Báez 2002, 767-8). En México, por medio del juicio de amparo y la acción abstracta de inconstitucionalidad, se ha buscado solventar la inconstitucionalidad por omisión, aun cuando no son medios diseñados de modo ex profeso para tales fines.

Las primeras demandas de juicio de amparo se presentaron en el año que fue promulgada el Acta de Reformas de 1847, que trajo consigo el restablecimiento del federalismo en México (Valls 2011, 531-3). Fueron cinco las demandas presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pero ésta decidió desecharlas a pesar de la disposición clara y expresa de la CPEUM de amparar a los mexicanos en el uso de sus derechos,² aduciendo la falta de una ley reglamentaria en materia de juicio de amparo. Esto significaba que el control de legalidad eliminaba al de

² El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 señala: “Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

constitucionalidad, situación paradójica, ya que el control de constitucionalidad se inspiraba no en el modelo europeo continental, sustentado en el principio de primacía de la ley, sino en el de tutela jurisdiccional de Estados Unidos de América.

Con base en lo anterior, es indispensable referir cómo reaccionó la justicia de la Unión Americana ante el control constitucional a principios del siglo XIX, mediante el célebre caso *Marbury v. Madison*,³ en el que la

³ Había dos partidos políticos durante las primeras décadas de la historia de los Estados Unidos de América como país independiente: el Federalista y el Republicano (predecesor este último del Partido Demócrata). Los federalistas —del partido oficialista en 1800 durante la presidencia de John Adams—, después de una campaña electoral vehemente, perdieron las elecciones de ese año y tenían que transferir el poder a Thomas Jefferson como el nuevo presidente, el 4 de marzo de 1801, y participar como minoría en el futuro Congreso. El 13 de febrero de 1801, y como reacción ante la necesidad de transferir el poder, el viejo Congreso aprobó el *Circuit Court Act of 1801*, legislación que estableció 16 jueces federales de segunda instancia. La legislación fue un intento de crear rápidamente nuevos cargos en el Poder Judicial que pudieran ser ocupados por federalistas. El presidente Adams nombró y mandó sus comisiones a estos 16 jueces durante sus últimas dos semanas en esa función, pero la ley que autorizó los cargos fue derogada por el nuevo Congreso el 31 de marzo de 1802, cuando el caso *Marbury v. Madison* quedó pendiente ante la Corte.

Pero esto era solamente una parte pequeña de la disputa que existía entre el Poder Judicial, cuyos miembros eran federalistas, y el nuevo Congreso con el presidente. En 1802 el Congreso, después de un juicio político muy discutido, separó a John Pickering de su cargo. Este juez federal de distrito tenía reputación de ebriedad consuetudinaria, por lo que claramente no era culpable de traición, soborno u otros crímenes, los únicos cargos suficientes para remover a un juez por medio de un juicio político en la Constitución estadounidense (ésta no permite un juicio político basado en mal desempeño). Después del éxito del juicio político contra Pickering, los republicanos comenzaron uno contra el ministro federalista más partidario de la Suprema Corte, Samuel Chase, y se esperaba que John Marshall habría de seguirle, pero los republicanos y Jefferson no tenían suficiente fuerza política para ganar en estos casos.

John Marshall fue el secretario de Estado del presidente John Adams y continuó en este cargo de forma temporal las últimas semanas del gobierno federalista, aunque ya había sido nombrado presidente de la Suprema Corte en enero de 1801. Él estaba directamente conectado tanto con las nominaciones de los 16 nuevos jueces de segunda instancia como con la historia del caso de *William Marbury*. Cuando faltaba menos de una semana para que terminara el mandato de Adams, el Congreso decretó la creación de 42 jueces de paz para la capital federal, Washington, DC. Pero después, aunque el presidente Adams nombró a dichos jueces y sus nominaciones fueron confirmadas por el Congreso y selladas sus designaciones, en algunos casos no hubo tiempo para Marshall, en su cargo como secretario de Estado, de mandar las designaciones a sus titulares. La administración entrante de Thomas Jefferson optó por no reconocer las designaciones no enviadas por la administración previa.

William Marbury fue uno de los jueces de paz nombrados para la capital federal que en el apuro del momento, en marzo de 1801, no recibió su designación. Al no recibir dicha designación

Corte Suprema de los Estados Unidos, a pesar de que tenía una disposición expresa en la Ley de Organización Judicial de un recurso específico, decidió declarar la inconstitucionalidad de ésta, porque dicha jurisdicción no estaba prevista en el artículo III de la Constitución de Estados Unidos de América (García y Fernández 1997, 51-3).

El sistema anglosajón de control constitucional que inspira el juicio de amparo en México consiste en hacer prevalecer la Constitución por encima de la ley. Es por ello que al existir en Estados Unidos de América una Ley de Organización Judicial, que disponía en su artículo 13 el recurso *mandamus* (petición de orden o de mandato), el cual debía ser sustanciado y resuelto por la Corte Suprema por la vía de jurisdicción ordinaria, el

o comisión del nuevo gobierno, Marbury y otros colegas decidieron, por lo tanto, acudir directamente a la Suprema Corte en diciembre de 1801, para exigir que el secretario de Estado del presidente Jefferson, James Madison, expidiera los nombramientos correspondientes. La Corte recién tomó una decisión en febrero de 1803. Sobre estas bases, fue emitida una orden para que el secretario de Estado diera cuenta de las causas que motivaron su conducta.

El 24 de febrero de 1803 la Corte emitió la siguiente opinión, conducida por el voto del presidente John Marshall: "Durante el último período la Corte expidió una orden para que el Secretario de Estado exhibiera los motivos por los cuales se le denegaba a William Marbury la entrega de su designación como juez de paz del Condado de Washington, Distrito de Columbia. No se han dado razones de tal proceder y, ahora, la petición se dirige a obtener de la Corte un mandamiento que haga efectiva la entrega de dichos nombramientos" (Cornell University Law School 1803). Lo delicado de este caso, la novedad de algunas de sus circunstancias y la verdadera dificultad que encierran los puntos contenidos en el mismo requieren una exposición completa de los fundamentos que sostienen la opinión de esta Corte.

Según el orden seguido en el análisis del caso, la Corte consideró y decidió las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Tiene el solicitante derecho al nombramiento que demanda?
- 2) Si lo tiene, y si ese derecho ha sido violado, ¿proveen las leyes del país un remedio a esa violación?
- 3) Si lo proveen, ¿es dicho remedio un mandamiento que corresponda a esta Corte emitir?

La primera cuestión directa del fondo del asunto es: ¿tiene el solicitante derecho al nombramiento que demanda? Fue opinión de la Corte que cuando un nombramiento ha sido firmado por el presidente, la designación debe considerarse hecha, y que ésta es completa cuando tiene el sello de Estados Unidos de América puesto por el secretario de Estado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que su nombramiento fue firmado por el presidente y sellado por el secretario de Estado, Marbury fue designado. Y como la ley que crea el cargo dio al funcionario (Marbury) el derecho de ejercerlo por cinco años, en forma independiente del Ejecutivo, el nombramiento es irrevocable por conferir al funcionario designado derechos legítimos que están protegidos por las leyes.

máximo tribunal determinó que “La vía ordinaria está regulada en la Constitución y el artículo 3° de la Constitución no concedía facultades para sustanciar tal recurso” (Constitución de los Estados Unidos de América, artículo III, 2015).

Se puede decir que el control constitucional nace precisamente con el fin de que éste sea privilegiado por encima del legislador. De esta manera, el juez constitucional tiene la misma categoría que el legislador en la interpretación constitucional (Beltrán y González 2006, 54-80).

Es indudable que México adoptó el sistema anglosajón de control de constitucionalidad, del cual se nutre el juicio de amparo que se incorporó

La retención de su nombramiento fue, por lo tanto, un acto que la Corte considera no respaldado por la ley y, por ello, violatorio de legítimos derechos adquiridos.

Esto conduce a la segunda cuestión: si el derecho existe y ha sido violado, ¿proveen las leyes del país un remedio a esa violación? La esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto de un daño. Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección. El gobierno de Estados Unidos de América ha sido enfáticamente llamado un gobierno de leyes y no de hombres. Tal gobierno, ciertamente, dejaría de merecer ese alto calificativo si las leyes no brindaran modos de reparar la violación de un derecho legítimamente adquirido. Si tal cosa fuera a suceder en la jurisprudencia, ello sólo podría deberse a las especiales características del caso.

Corresponde, por lo tanto, preguntarse si existe en este caso algún ingrediente que lo exima de investigaciones o que prive a la parte perjudicada de reparación legal. ¿Dicho elemento está presente en el caso? ¿Constituye —el acto de entregar o retener una designación escrita— un mero acto político reservado al Departamento Ejecutivo para cuyo cumplimiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha depositado la total confianza en el Ejecutivo supremo, de modo que cualquier conducta desajustada a su respecto no tenga prevista la consecuente reparación para el caso que dañe a un individuo?

Indudablemente, dichos casos pueden existir. Pero que cada deber asignado a algunos de los grandes departamentos del Poder Ejecutivo constituya uno de estos casos, sin duda, es inadmisibles. De ello se sigue, por lo tanto, que el examen de la legalidad de los actos de los titulares de las reparticiones dependientes del Ejecutivo depende, en cada caso, de la naturaleza del acto.

De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de América, el presidente está investido de algunos importantes poderes políticos, cuyo ejercicio está librado a su exclusivo arbitrio, y por el cual sólo es responsable ante el pueblo, desde el punto de vista político, y ante su propia conciencia. Para colaborar con él en el cumplimiento de sus funciones, puede designar funcionarios que actúen con su autoridad y de conformidad con sus órdenes. En estos casos, los actos de los funcionarios son los actos del presidente, y sea cual fuere la opinión que pueda merecer el modo en que el Ejecutivo utiliza sus poderes discrecionales, no existe —ni puede existir— poder alguno que los controle. Las materias son políticas, atañen a la nación, no a derechos individuales, y habiendo sido confiadas al Ejecutivo, la decisión de éste es terminante.

—como se señaló— a partir de 1847. Es por ello que a pesar de lo prescrito en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas,⁴ que establece que procederá el juicio de amparo para la protección de los derechos de los mexicanos, la Suprema Corte —al sustanciar esos primeros cinco amparos de los cuales se ha hecho alusión— señaló que ante la carencia de una ley reglamentaria no podía aplicarse la disposición constitucional, trayendo consigo el desechamiento de los juicios (Jiménez 2009, 42).

Fuera del caso del amparo concedido a Manuel Verástegui en 1849 (Arizpe 2006, 69; González 2003, 235-6; González y López 2009, 365), en el que Pedro Sámano, juez suplente de distrito, otorgó el amparo al promovente pese a la inexistencia de la ley en la materia, todos los demás casos procedentes hasta la expedición de la Ley Reglamentaria de Amparo en 1861 (reformada en 1869) son prácticamente iguales a los primeros que se han mencionado, es decir, fueron desechados (González 2012, 365).

Lo dicho está ejemplificado de manera clara en la creación legislativa del Departamento de Estado. Esta dependencia debe desempeñarse, desde que su función es creación legislativa, precisamente de conformidad con la voluntad del presidente. Es meramente el órgano por el cual se transmite la voluntad del presidente. Los actos de ese funcionario, en su calidad como tal, no pueden ser nunca examinados por los tribunales.

Pero cuando el Congreso impone a ese funcionario otras obligaciones, cuando se le encomienda por ley llevar a cabo ciertos actos, cuando los derechos de los individuos dependen del cumplimiento de tales actos, deja de ser funcionario del presidente para convertirse en funcionario de la ley; es responsable ante las leyes por su conducta y no puede desconocer a su discreción los derechos adquiridos de otros.

La conclusión de este razonamiento es que cuando los titulares de los departamentos actúan como agentes políticos o confidenciales del Ejecutivo, y no hacen más que poner en práctica la voluntad del presidente, en aquellos casos en que éste posee poderes discrecionales legal o constitucionalmente conferidos, nada puede resultar más claro que el control de tales actos sólo puede ser político. Pero cuando se les asigna por ley una obligación determinada de cuyo cumplimiento depende la vigencia de derechos individuales, parece igualmente claro que todo aquel que se considere perjudicado por el incumplimiento de tal clase de obligaciones tiene derecho a recurrir a las leyes de su país para obtener una reparación. Es, por lo tanto, la opinión de esta Corte que *Marbury* tiene derecho a su nombramiento y que la negativa a entregárselo constituye una clara violación de ese derecho, frente a la cual las leyes de su país brindan un remedio (Cacheiro 2015).

⁴ Este episodio está en las Actas del Congreso en el proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869.

Inconstitucionalidad por omisión legislativa en México

Es un hecho que la prevalencia de la Constitución sobre la ley y la función legislativa resulta compleja, pero debe orientar el hecho de que el Poder Judicial, desde 1869, con la discusión de la Ley de Amparo de ese año, determinó quién era la autoridad competente y contra qué actos de autoridad debía proceder el amparo, ya que este tema era un verdadero problema, derivado de que los actos de la autoridad judicial no se encontraban contemplados como procedentes y, por ende, los órganos jurisdiccionales no eran concebidos como autoridades responsables en materia de amparo.

El Congreso, que estaba expidiendo en ese momento la Ley de Amparo, acordó consultar a un diputado que había sido constituyente en el proceso 1856-1857 de qué manera se podía resolver esta controversia.⁵

Así, José María Mata fue interrogado acerca del sentido del artículo 101 constitucional relativo a la procedencia del juicio de amparo. Con toda sinceridad, el diputado veracruzano manifestó su ignorancia al respecto, y el legislador claudicó en su facultad para interpretar la Constitución, por lo que el Congreso dejó en manos del propio Poder Judicial este problema (González y López 2009, XIV-359).

Se considera que estos problemas normativos ya han transitado mucho por la historia legislativa y lo único que enseñan es que el juzgador, como se aceptó en el VIII Congreso Constitucional Mexicano en 1869, también llevaba a cabo la interpretación de la Constitución, pues se acordó que el juicio de amparo procedía contra las autoridades que el propio Poder Judicial determinara.

La segunda Ley de Amparo de 1869 fue más contundente con el artículo 14, gracias a Emilio Rabasa. En ella se estableció el principio de dicho artículo y que los jueces resolverían los casos gracias a la interpretación jurídica de la ley, que era la interpretación de los tribunales (Rabasa 1906, 72-5).

⁵ Véase nota 4.

Otro caso interesante se dio en 1877, cuando Matías Romero fue citado por el Senado de la República para que sometiera a ratificación a los empleados superiores de Hacienda, de acuerdo con una disposición que todavía existe en el artículo 76 de la Constitución federal.⁶

Con gran agudeza y desenfado, Romero se presentó y manifestó que con gusto sometería a ratificación la lista de los empleados superiores de Hacienda, siempre y cuando el Congreso expidiese la ley que determinase qué empleados debían ser ratificados, ya que no todos se encontraban en esa disposición.

Matías Romero precisó que él mismo, como secretario de Hacienda, no había sido ratificado por el Senado, porque existía otra disposición constitucional que señalaba que los secretarios eran nombrados y removidos libremente por el presidente; en virtud de ello, solicitó que la Cámara alta le informara quiénes debían ser ratificados. Ante esto, los miembros del Senado quedaron perplejos, sin poder argumentar nada a favor, y subsecuentemente los empleados superiores de Hacienda no fueron ratificados, de tal manera que esta disposición constitucional no fue aplicada en aquel momento.

Otro ejemplo se refiere a la facultad del Senado para declarar la desaparición de poderes o para resolver los conflictos políticos entre los poderes de un Estado. Durante 1876 se requirió la expedición de la ley reglamentaria, la cual no fue creada sino hasta 1975.⁷

⁶ Cuya parte atinente señala: "Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario [Ejecutivo Federal] haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga" (CPEUM, artículo 76, fracción II, 2015). Poco antes de la adición mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014, el texto literal señalaba: "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados" (CPEUM, artículo 76, fracción II, 2015).

⁷ No debe olvidarse que el Senado de la República se restableció en 1874, por iniciativa del presidente Benito Juárez, quien lo había pedido desde 1867, de tal manera que, prácticamente desde su restitución, el Senado solicitó reglamentar esta práctica.

Lo anterior no implicó que el Senado dejase de declarar la desaparición de poderes en aquellos casos en los que se consideraba viable. Declaró la desaparición de poderes en 79 casos sin ley reglamentaria, sustentándose en el hecho de que existe una disposición constitucional, una atribución propia del Senado de la República, con lo cual interpretó la Constitución de forma directa. Resulta paradójico que una vez promulgada en 1975 la Ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Senado no declarara ninguna desaparición de poderes.

Problemática para el orden constitucional de omisiones legislativas

Una deficiente regulación por parte de la ley en relación con un mandato dispuesto en la Constitución, ya sea por una omisión parcial o una total, sigue siendo en el fondo una omisión legislativa. Ésta no sólo afecta la supremacía constitucional, sino a la ley suprema de la unión, Constitución, leyes federales e instrumentos internacionales incluidos. Para ello debe recordarse el artículo 133, en el cual hay un concepto distinto al de supremacía constitucional, que es el de ley suprema de la unión:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión (CPEUM, artículo 133, 2015).

Ahí se crea una categoría adicional a la supremacía constitucional y se le llama ley suprema de la unión. Esta categoría es la norma suprema en todo el país, y las leyes de los estados tienen que adecuarse a dicha ley suprema cuando las leyes federales y los tratados estén de acuerdo con la Constitución federal.

La omisión legislativa es grave para la subsistencia de cualquier sistema jurídico, pues no sólo afecta la Constitución, sino que también puede afectar

la vigencia de los instrumentos internacionales, ya que la carencia de una ley hace que el concepto de supremacía constitucional no sea completo, lo cual genera que no haya una regularidad constitucional de la normativa interna por el déficit de la ley federal o de la ley local, según sea el caso.

La omisión legislativa es una grave patología constitucional que afecta el concepto de ley suprema. Los juzgadores y los ciudadanos están obligados a exigir a los legisladores el cumplimiento de lo dispuesto por dicha ley.

Los jueces no pueden forzar la expedición de una ley, pero sí fijar parámetros en las sentencias para que una disposición constitucional o convencional se aplique por la autoridad administrativa.⁸

Las sentencias deben reconocer cuando se está frente a una omisión legislativa, y dicha declaración es importante en tanto que no permite que la autoridad administrativa —no tanto el legislador— no acate o cumpla ese principio constitucional o convencional. Por eso se cree que las sentencias

⁸ Por ejemplo, la tesis aislada II/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece lo que significa la reelección de los consejeros en los institutos electorales y el procedimiento que se debe de seguir:

“Tesis II/2012. Partido Acción Nacional y otros vs. LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra. CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN.

(Legislación de Querétaro).—De la interpretación funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción IV, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 62 a 64 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se colige que, ante la falta de regulación de los procedimientos para la elección o reelección de los Consejeros del Instituto Electoral, el Congreso del Estado cuenta con facultades para establecerlos, siempre que observe las formalidades esenciales, como son la emisión de la convocatoria, la posibilidad de participación de los aspirantes en condiciones de igualdad y la verificación del cumplimiento de los requisitos, así como los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. sup-jrc-412/2010 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridades responsables: LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos respecto de los resolutivos primero, segundo y tercero y mayoría de cuatro votos respecto de los resolutivos cuarto, quinto y sexto.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Dávila Calderón” (Tesis II/2012).

de omisión legislativa se deben enfocar —como se está haciendo— en la autoridad administrativa, proporcionándole los criterios definitorios de ese derecho, como lo ha hecho la SCJN.

Esto debe conducir, entonces, a concentrarse más en las soluciones del juez hacia el administrador, a pesar de la carencia de la ley, y no tanto en la referencia del juez hacia el legislador, lo que de ninguna manera exonera la falta del legislador cuando hay mandato constitucional para expedir una ley; eso no se puede negar, pero lo que interesa es que desde la jurisdicción se garantice que los principios constitucionales o convencionales se acaten por la autoridad administrativa.

Necesidad de ejercer un control ante la existencia de inconstitucionalidad por omisión legislativa

Como se ha señalado, la omisión legislativa se inserta en el debate de la justicia constitucional, puesto que produce una afectación que incide directamente en la fuerza normativa y eficacia de la Constitución.

Respecto de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 del Pacto de San José Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas ocasiones que, además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás, no sólo establece que sus titulares deban gozar de esos derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Lo anterior conlleva la obligación del Estado de garantizar, por medio de un actuar permanente, que toda persona tenga la oportunidad real para ejercerlos de modo efectivo (García 2009, 15-20).

De ahí la trascendencia de la actividad —o inactividad— del legislador, ya que su función incide directamente en la eficacia y la vigencia del orden constitucional, sobre todo tratándose de los derechos políticos, los cuales, para su adecuada concreción, requieren de un impulso legislativo (Zagrebelsky 2006, 79).

La SCJN se ha pronunciado respecto de los tipos de facultades de los órganos legislativos derivados del principio de división funcional de poderes. Para su estudio, este órgano jurisdiccional las ha dividido en facultades de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio.

- 1) Las facultades de ejercicio potestativo son aquellas en que los órganos legislativos pueden decidir si las ejercen o no, así como el momento en que lo harán, de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales; es decir, los órganos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán.
- 2) Las facultades de ejercicio obligatorio son aquellas en las que la Corte determina que el orden jurídico les adiciona un mandato de ejercicio expreso por parte de los órganos legislativos, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento traiga aparejada una sanción. En este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de las disposiciones transitorias.

Como se ha señalado, la SCJN distingue las omisiones legislativas en absolutas (totales) y relativas (parciales). Respecto de las primeras, establece que se manifiestan cuando dicho órgano simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; respecto de las segundas, determina que se presentan cuando el órgano legislativo, al ejercer su competencia, lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza de forma integral, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Por vía interpretativa, el máximo tribunal sostiene que pueden producirse los siguientes tipos de omisiones:

- 1) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- 2) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo emite una ley, teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- 3) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.
- 4) Relativas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente (SCJN 2011).

Siempre que exista un mandato para legislar, lo cual implica una competencia de ejercicio obligatorio para el legislador, y éste ha sido omiso en cumplimentar, conlleva una inconstitucionalidad por omisión legislativa (Brage 2005, 70-1), sobre todo en aquellos casos en que los mandatos, en sí mismos, tienen un plazo para su cumplimiento, como lo serían los contenidos en los artículos transitorios.

Aun cuando la Constitución federal no prevé un medio de control para combatir la inconstitucionalidad por omisión legislativa, ha sido por vía de las acciones abstractas de inconstitucionalidad que se ha buscado mantener la regularidad constitucional. Una muestra de lo anterior es la jurisprudencia P./J. 13/2006:

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta —la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias—, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa (Jurisprudencia P./J. 13/2006).

En materia de omisión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha pronunciado en diversos aspectos: desde la omisión del legislador para designar a algún funcionario hasta la omisión de elaborar una ley conforme a un mandato constitucional.

En el recurso de apelación SUP-RAP-175/2009, del 26 de junio de 2009, la controversia se derivó por la reforma constitucional del año 2006, en virtud de que en su artículo 6 se adicionó el derecho fundamental de réplica. Ahora bien, para su eficacia, se estimó necesario establecer un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expidiera la respectiva ley reglamentaria, sin que a la fecha de la resolución del medio de impugnación se haya efectuado actividad legislativa alguna. De lo anterior, la Sala Superior del TEPJF determinó que si se toma en cuenta que el derecho de réplica es un derecho fundamental contemplado como tal en la CPEUM, en el ámbito electoral se convierte en instrumento de diversos derechos político-electorales, especialmente en el de ser votado, cuyo menester era precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de tal manera que cuando el derecho de rectificación no pudiera hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, éste tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias. Por tanto, y de conformidad con las atribuciones conferidas al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) —ahora Instituto Nacional Electoral— en ésta y anteriores resoluciones, determinó que pese a la omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de expedir leyes reglamentarias, el IFE —como órgano competente para la tutela del derecho fundamental de réplica— tenía implícitamente la obligación de aplicar de forma directa los preceptos constitucionales y legales.

Respecto de la omisión total, la Sala Superior ha advertido que sí procede un medio de control constitucional, como ha quedado determinado en la tesis aislada XXIX de 2013,⁹ la cual establece que la omisión

⁹ “Tesis XXIX/2013. Partido Acción Nacional vs. Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo

legislativa en materia electoral, en su carácter absoluto y concreto, es violatoria no sólo del principio de supremacía constitucional, sino también atenta contra los principios de convencionalidad de los tratados internacionales.

Se puede advertir que el TEPJF, mediante una interpretación sistemática y funcional, dispuso que ante la omisión del legislador de expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, las instancias administrativas y jurisdiccionales eran competentes para integrar y aplicar directamente la Constitución.

El 29 de mayo de 2013 se interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-896/2013 y acumulados, así como su respectivo incidente de inejecución de sentencias, el 24 de junio de 2013. El medio de impugnación fue interpuesto por un diputado federal de la LXII Legislatura por

tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios” (Tesis XXIX/2013).

la omisión que atribuye a la Cámara de Diputados de determinar la propuesta y presentarla al Pleno del Congreso en el proceso de elección del candidato a ocupar el cargo vacante de Consejero Electoral del IFE que concluirá el treinta de octubre de dos mil diecinueve (SUP-JDC-896/2013).

Lo anterior, por constituirse violatorio del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercer debidamente el cargo de diputado federal y realizar las funciones inherentes a éste durante el periodo correspondiente.

Ahora bien, después del profundo estudio realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en relación con la importancia de las funciones del Consejo General del IFE, la inobservancia por parte del órgano legislativo de lo dispuesto en la convocatoria del procedimiento de selección y la tutela de los derechos político-electorales transgredidos en cuanto a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de designar a los consejeros electorales prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, se determinó que al encontrarse en periodo de receso, la Comisión Permanente del órgano legislativo debía convocar a sesión extraordinaria de manera inmediata para alcanzar esa finalidad constitucional.

Es necesario advertir cómo se ha tratado en el derecho comparado el tema de la omisión legislativa y, asimismo, cómo el juez constitucional ha actuado cuando el legislador no ha dispuesto nada, generando una laguna. Por ello, con el fin de regresar la funcionalidad constitucional, es indispensable que el juez, por medio de su labor argumentativa, solvente cualquier déficit constitucional.

Fuentes consultadas

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847. [Transcripción de Orden Jurídico]. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf> (consultada el 23 de febrero de 2015).
- Actas del Congreso, en el proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. [Transcripción de la Biblioteca Virtual de la Cámara de Diputados]. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/siscam/02_prologo.pdf (consultada el 2 de marzo de 2015).
- Arizpe Narro, Enrique. 2006. *La primera sentencia de amparo*. México: SCJN.
- Ávalos Díaz, Sofía Verónica. 2005. *La inconstitucionalidad por omisión legislativa. Su tutela en el derecho mexicano*. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/1/Becarios_001.pdf (consultada el 7 de marzo de 2015).
- Báez Silva, Carlos. 2002. “La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 105 (septiembre-diciembre): 741-96. [Disponible en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art1.htm> (consultada el 31 de marzo de 2015)].
- Beltrán de Felipe, Miguel y Julio Víctor González García. 2006. *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*. España: CEPC.
- Brage Camazano, Joaquín. 2005. *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México: IIJ-UNAM.
- Cacheiro Frías, Roberto (Copyright 2015-<http://www.cacheirofrias.com.ar/>). *Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos Marbury v. Madison-1803*. Disponible en http://www.cacheirofrias.com.ar/marbury_vs_madison.htm (consultada el 24 de febrero de 2015).
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 9 de marzo de 2015).

- Castro, Juventino Víctor. 1997. *El artículo 105 constitucional*. México: Porrúa.
- Cornell University Law School. 1803. Caso Marbury v. Madison. Sentencia del 24 de febrero. 5 U.S. 137. Disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/5/137> (consultada el 15 de febrero de 2015).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015. México: TEPJF.
- García Belaunde, Domingo y Francisco Fernández Segado. 1997. *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. España: Dykinson.
- García Morelos, Gumesindo. 2009. *El proceso de acción de inconstitucionalidad*. México: Ubijus.
- González Oropeza, Manuel. 2003. *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*. México: CNDH.
- . 2012. *Los amparos primigenios (1848-1865)*. México: Porrúa-IMDPC
- y Pedro A. López Saucedo. 2009. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*. Vol. 2 de *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1856*. México: SCJN/PJF/TEPJF.
- Instituto de la Judicatura Federal. 1861. Ley Reglamentaria de Amparo. Disponible en http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap2.pdf (consultada el 2 de marzo de 2015).
- Jiménez Martínez, Javier. 2009. *Los medios de control constitucional*. México: Ángel Editor.
- Jurisprudencia P./J. 13/2006. FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII. Febrero de 2006.
- National Archives. 2015. Constitución de los Estados Unidos de América. National Archives, USA.
- . 2015. Ley de Organización Judicial de 1813. USA: National Archives.

- Rabasa, Emilio. 1906. *El artículo 14. Estudio constitucional*. México: Tipografía de El Progreso Latino.
- Rangel Hernández, Laura. 2009. *Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Teoría general y su control jurisdiccional en México*. México: Porrúa.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011. *Apéndice 1917-Septiembre 2011*. Tomo II. México: SCJN.
- Sentencia SUP-JDC-896/2013. Incidentista: Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2013. México: TEPJF.
- SUP-RAP-175/2009. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 2009. México: TEPJF. [Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0175-2010.pdf].
- Tesis II/2012. CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN. TEPJF. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2. México: TEPJF. [Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/tesis_v2_t2_2012.pdf (consultada el 5 de marzo de 2015)].
- XXIX/2013. OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por

unanimidad de seis votos la tesis que antecede. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 13, año 6: 107-8. [Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/tesis-xxix2013> (consultada el 8 de marzo de 2015)].

Valls Hernández, Sergio. 2011. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. En *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer MacGregor, 525-39. México: IIJ-UNAM.

Zagrebelsky, Gustavo. 2006. La Constitución y sus normas. En *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, comp. Miguel Carbonell, 79. México: Porrúa/UNAM.